

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2023-00491](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente?expediente=T-2023-00491)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el Accionante Jeferson Stiven Navarro Salcedo, contra fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2023 proferida por Juzgado Cuarto De Familia Oral de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por él contra la Policía Nacional de Colombia-Departamento de Talento Humano, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso, derecho de petición

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: El accionante con fecha 10 de mayo de 2023 radicó derecho de petición contra la Policía Nacional de Colombia-Departamento de Talento Humano. El cual ellos, con fecha 13 de julio (sic) de 2023 dieron respuesta parcial; manifestando que se solicitó a la Unidad Prestadora de Salud del Atlántico que indicara si el actor estaba sujeto a algún tipo de restricción médica que le impidiera cumplir con sus labores diarias en la agencia, con el fin de velar por el cumplimiento de dichas normas.

SEGUNDO: Manifiesta que en esa respuesta se hace referencia a que solicitó información a la Unidad Prestadora de Salud Atlántico y no conoce cuál fue la respuesta que profirió esa entidad, escenario que genera que no fue contestada de fondo su petición.

TERCERO: Debido a la demora en estudiar su caso está generando inconvenientes a su salud, como ha expuesto esto antes en el Departamento de Talento. Manifiesta que su médico tratante si le señalado restricciones médicas, con base en que perdió la visión de un ojo y que la Policía Nacional no está respetándolas.

-PRETENSIONES

Radicación interna: T-491-2023
Código Único de Radicación: 08001311000420230032501

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y los derechos que se le llegasen a vulnerar. Concediéndole 48 horas profiera respuesta clara, integra y de fondo y que se acaten las restricciones medicas

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió inicialmente al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla. el cual con fecha 13 de julio admitió acción de tutela, en contra de Policía Nacional - Grupo Talento Humano MEBAR, Unidad Prestadora de Salud Atlántico y vinculó a Clínica Oftalmológica del Caribe S.A.S

El día 17 de Julio de 2023, la Unidad Prestadora de Servicio le pidió al despacho declarar la desvinculación de la acción de tutela, señalando que es su momento suministró a MEBAR la información solicitada.

Con fecha 18 de julio de 2023 el Representante Legal de la sociedad Clínica Oftalmológica del Caribe S.A.S. dio respuesta manifestando que el accionante no ha sido su paciente. Que de los documentos exhibidos fue atendido en la Fundación Oftalmológica del Caribe- FOCA, la cual es una entidad diferente.

El 20 de julio de 2023 el Grupo Talento Humano solicitó que se decrete la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y carencia actual de objeto o hecho superado, por haber expedido y notificado la respuesta correspondiente al peticionario

En la sentencia de tutela de fecha 28 de julio de 2023, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado. El accionante solicitó impugnación el 03 de agosto. Siéndole concedida.

- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-

La decisión adoptada indica que la Policía generó una respuesta a través del comunicado oficial Nro. GS-2023-071768/MEBAR de fecha 19/07/2023, de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el cual fue debidamente notificado al actor y que en el mismo se adjunta la respuesta del Jefe del Establecimiento de Sanidad Policial Complementario DEATA, dio a la primera con respecto a los estados de Salud y restricciones de este, por lo que considera que hay un hecho superado en cuanto al derecho de Petición.

-ARGUMENTOS DEL RECURRENTE-

Señala que el juzgado se centró exclusivamente en el derecho de petición y no analizó su caso con respecto a las otras vulneraciones a sus derechos fundamentales porque desde que radicó su derecho de petición ante la Policía Nacional aportó su historia clínica con las restricciones médicas y estas no son acatadas por esa institución, por lo que solicita que se expidan esas órdenes a la accionada.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

-PROBLEMA JURIDICO-

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecer si en el caso concreto, la A Quo omitió estudiar todos los aspectos relacionados por el accionante a fin de establecer si es procedente la adición de ésta, estudiando, si se configura o no una vulneración a otro derecho diferente al de Petición o si fue mal valorada las circunstancias de hecho (redacción y contenido) de la respuesta suministrada.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora que indica que la decisión de primera instancia está incompleta dado que no estudió el aspecto de su estado de salud y al hecho que la Policía Nacional no le está respetando las restricciones que él dice tener para el ejercicio de las labores que se le asignan en la institución por lo que en su escrito de impugnación transcribe su pretensión tercera y el hecho 5º del memorial de tutela, para que se le resuelva lo correspondiente.

Se aprecia que toda esta actuación tiene su génesis en el escrito de derecho de petición efectuado por Navarro Salcedo el 20 de mayo de 2023 a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia, donde sus peticiones de fondo correspondían a:

PRIMERA: Solicito a ustedes, que se generen las condiciones de trabajo necesarias que me permitan acatar las restricciones médicas expuestas por el médico tratante.

SEGUNDA: Solicito que se despache de forma favorable la petición anterior, y en caso tal de que no se de respuesta favorable a la misma, se indiquen las razones de hecho y derecho que la sustentan.

Que inicialmente fue “respondida” el 13 de junio de 2023 por el mayor Edgar Alvarez Mercado Jefe de Grupo de Talento Humano ^{véase nota 1}; no quedando conforme el peticionario con el contenido de la misma.

En el decurso de la acción fue expedida una segunda “respuesta”, el 19 de julio de 2023, por el Intendente Jorge Banquet Romero, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Unidad Metropolitana de Barranquilla, la cual hace referencia a la respuesta recibida en la consulta interna de la Institución, emitida el 13 de junio de 2023 por la Capitán Erika Calderón López Jefe Establecimiento de Sanidad Policial Complementario DEATA, teniendo como destinatario al Mayor Edgar Mercado, aportándose el texto de la misma ^{véase nota 2}

El primer documento, con respecto a esa petición expresa de aplicación de las restricciones médicas, se menciona que al “desconocerlas”, se le solicita que aporte ante esa dependencia, los soportes correspondientes; y aunque en el derecho de petición se menciona que se agrega:

“2. Copia de las restricciones medicas proferidas por el medico ocupacional.

3. Copia de mi historia clínica”

En este comunicado del 13 de junio de 2023, no se hace ninguna mención o consideración a esos anexos, ni para decir que no fueron aportados a pesar de su relación, ni para decir que ellos fueran inconducentes, improcedentes o ineficaces, para acreditar esas restricciones médicas que alega el actor.

¹ Folios 12-17 y 32-34 del archivo “02DemandaAnexos”

² Folios 10-11 y 12-13 del archivo “10ContestacionTalentoHumanoMEBAR”

Radicación interna: T-491-2023

Código Único de Radicación: 08001311000420230032501

Adicionalmente se afirma que, en un comunicado interno oficial, se solicitó a la Unidad Prestadora de Salud Atlántico para que informara si al patrullero le fue otorgada algún tipo de restricción médica.

En el segundo comunicado del 17 de Julio de 2023, se hace una similar afirmación de que la Policía Metropolitana **no tiene conocimiento** de la existencia de prescripciones o restricciones que imposibiliten al actor cumplir con sus labores rutinarias, reproduciendo parcialmente el contenido de una respuesta dada por esa Unidad Prestadora de Salud Atlántico. Y, en esta tampoco se hace ninguna mención o valoración a los anexos de la petición.

Por lo que ambos documentos de respuesta manifiestan prácticamente lo mismo con respecto a la petición del actor: el desconocimiento de su situación médica.

Si se mira ese comunicado del 13 de junio de 2023, de la Jefe del Establecimiento de Sanidad Policial Complementario DEATA, esta indica que no da respuesta al requerimiento efectuado porque la historia clínica del señor Navarro cuenta con reserva y esa información del Estado de su estado de Salud, no puede ser suministrado sin la autorización de dicho señor.

Resulta extraño que para resolver un derecho de petición donde el actor hace expresa mención de tener unas restricciones médicas, dice aportar los documentos correspondientes, exhibiendo una Historia Clínica Suya y solicita una expresa respuesta con base en esa situación médica, se le invoque en su contra, **para alegar no tener el conocimiento de la existencia de esas restricciones**, la reserva de dicha información, sin siquiera hacer el intento de solicitarle un “consentimiento” adicional para acceder a la Historia Clínica interna de la Institución

Eventualmente ello, desconoce, lo establecido en el artículo 17 ^{véase nota 3} (redacción de la ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena a la autoridad destinataria de una petición, cuando considera que la misma está incompleta, con la justificación correspondiente, pueda solicitar al petente la aportación de la documentación que considera necesaria para resolver lo correspondiente, indicando que el término para responder se reactivará luego del recibo de dicha documentación

³ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito*. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna: T-491-2023
Código Único de Radicación: 08001311000420230032501

Por lo que concluye esta Sala de Decisión, al contrario de lo indicado por la A Quo, que en el caso concreto las dos comunicaciones de la Policía Nacional, no son la adecuada respuesta de fondo de la petición del actor, y que consecuentemente, se debe conceder ese amparo para que analizada su Historia Clínica que reposa en los archivos de esa institución o valorada la que él aporta, si es de médico o institución particular ajena a ese servicio institucional, se resuelva de fondo concretamente si el actor tiene o no el derecho a la modificación de su rutina de trabajo.

Y ante esa indefinición de la Policía Nacional, no puede el Juez Constitucional a revolver directamente esa controversia, mientras no se cumpla con ese requisito de agotar la subsidiaridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: revocar la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto De Familia Oral De Barranquilla, Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

1º) Conceder el amparo al derecho de petición solicitado por Jeferson Stiven Navarro Salcedo contra la Policía Nacional de Colombia - Departamento de Talento Humano, consecuentemente, se ordena al funcionario correspondiente, que en el término de 48 horas proceda a reanudar el trámite de su petición del 10 de mayo de 2023, donde solicita la aplicación de sus “restricciones médicas” y resuelva de fondo lo correspondiente en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese a la A Quo, las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06c8b84a952f60dfa34c308d1a06f9fcbd578ae50d2a85b2af9172025d6f4e**

Documento generado en 08/09/2023 09:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>